

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 1067**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 22 de septiembre de 2010**

**Proceso Ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de la  
Administración.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Polar Bear Action, Inc.**, interpone las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Ministerio de Economía y Finanzas**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Visible a foja 37 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Polar Bear Action, Inc., se observa la certificación de deuda de 31 de diciembre de 2009, expedida por la referida dirección del Ministerio de Economía y Finanzas, que indica que dicho contribuyente, con RUC núm.152789-1-386255, adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.8,342.87, más los intereses y recargos que generen a la fecha de su cancelación, correspondiente a la transferencia realizada sobre las fincas 26905 y 25809 que de manera respectiva aparecen inscritas en el Registro

Público al tomo/rollo 3019 y tomo/rollo 2708, folio/documento 3, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá.

A foja 42 del expediente ejecutivo consta igualmente la resolución 213-JC-077, de 31 de diciembre de 2009, mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá dio inicio al mencionado proceso ejecutivo por cobro coactivo, por la suma de B/.8,342.87, más los intereses y recargos que se generen a la fecha de la cancelación, más el 20% de gastos legales propios del proceso.

Por otra parte, a foja 44 del citado expediente reposa el auto ejecutivo 213-JC-029, de 31 de diciembre de 2009, por cuyo conducto la administradora provincial de Ingresos, en funciones de juez ejecutora, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Polar Bear Action, Inc., hasta la concurrencia de la suma previamente anotada.

En esa misma fecha, la entidad ejecutante, a través del auto 213-JC-030, decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles susceptibles de esta medida; cuentas de ahorro, corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad; y cualesquiera otros derechos registrados a nombre de la sociedad ejecutada, fijándose el monto de esta medida cautelar en la misma cuantía establecida en el auto ejecutivo, según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. foja 45 del expediente ejecutivo).

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de Polar Bear Action, Inc., ha

presentado las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que no existe morosidad alguna relacionada con la falta de pago del impuesto de transferencia de bien inmueble de las fincas de propiedad horizontal 25809 y 26905, debido a que su representada cubrió el importe correspondiente en tiempo oportuno. (Cfr. fojas 2 a 13 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1073 del Código Fiscal en materia de extinción de las obligaciones que tiene un contribuyente con el Fisco, los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por su pago, por prescripción de quince años y por falta de persona o cosa legalmente responsable.

En el presente proceso, el contribuyente Polar Bear Action, Inc., sostiene que cumplió con el pago de los impuestos que respectivamente debían pagarse por la transferencia de las fincas de propiedad horizontal 25809 y 26905, que vendió a las sociedades MARDOCE C. S.A. y LEDSHAN INVESTMENTS, INC., según consta en las declaraciones juradas de pago consignadas en los formularios denominados TBI-106, en los que se evidencian tanto el sello de recibido por el Banco Nacional de Panamá, de fechas de 24 de octubre de 2001 y 22 de noviembre de 2002, como los colocados por la Dirección General de Ingresos al pie de dichos documentos, en que se reflejan las sumas pagadas por valor de B/.2,700.00 y B/.1,898.30. (Cfr. fojas 39 y 49 del cuaderno judicial).

La excepcionante igualmente aduce que dichos pagos se hicieron mediante los cheques certificados 54755 de 23 de octubre de 2001 y 59138 de 18 de noviembre de 2002. (Cfr. fojas 38 y 48 del cuaderno judicial).

Al respecto, vemos que el referido formulario ITBI-106, encuentra sustento en la ley 106 de 1974, reformada por la ley 31 de 1991. Este una vez sea llenado por el contribuyente debe ser presentado a la Administración provincial de Ingresos y, el pago del respectivo impuesto de transferencia será realizado en las entidades recaudadoras autorizadas, entre las cuales se encuentran el Banco Nacional de Panamá, procedimiento con el cual se cumplió en el caso que nos ocupa. (Cfr. [www.dgi.gob.pa](http://www.dgi.gob.pa)).

Luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y las evidencias aportadas junto con los escritos que contienen las pretensiones, esta Procuraduría advierte que entre las pruebas documentales que aporta la excepcionante se encuentran las escrituras públicas 1,118 de 20 de febrero de 2001 y 7,668 de 22 de noviembre de 2002, ambas extendidas por la Notaría Quinta del Circuito Notarial de Panamá, en las cuales constan la compraventa de los inmuebles antes citados; instrumentos públicos que fueron emitidos en virtud que la vendedora presentó la constancia de cancelación del impuesto de transferencia causado con motivo de estas enajenaciones. (Cfr. fojas 14 a 37 y de 40 a 47 del cuaderno judicial).

En este mismo sentido, se observa que a fojas 39 y 49 del expediente que contiene las excepciones, reposan las copias de los formularios de declaración jurada de pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles, identificados como TBI-106, que corresponden al traspaso de las 25,809 y 26,905, en los que aparecen estampados el sello de recibido del Banco Nacional de Panamá, los cuales fueron presentadas por Polar Bear Action, Inc., como constancia del pago realizado a raíz de la enajenación de los bienes ya indicados.

Conforme puede apreciarse, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, a.i., en funciones de juez ejecutora, dio contestación a las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación presentadas por la apoderado judicial de Polar Bear Action, Inc., en la que señala que el pago alegado por el ejecutado no fue aplicado en su sistema, ni el dinero consignado en sus arcas. (Cfr. foja 61 del cuaderno judicial).

En ese mismo contexto, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá indica en el referido escrito de contestación que: "...No puede el Estado verse afectado por un supuesto acto irregular hecho por entidades ajenas a la Dirección General de Ingresos. El interés del Estado priva por encima de los intereses particulares." (Cfr. foja 62 del cuaderno judicial).

Contrario a lo que señala la administradora provincial de Ingresos, este Despacho es del criterio que el impuesto de transferencia de bien inmueble que la Administración

Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá pretende cobrar al contribuyente no es viable, toda vez que la incidentista ha presentado elementos probatorios que nos llevan a concluir que, en efecto, sí pagó oportunamente el impuesto de transferencia de bienes inmuebles correspondiente a la compra venta de las fincas 25,809 y 26,905, antes mencionadas, tal es el caso de los formularios TBI-106, a los que hemos hecho referencia en párrafos precedentes.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 19 de enero de 2009, en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

En opinión de la Sala, la posición que invoca la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no es jurídicamente admisible ya que ella no puede trasladar a la sociedad contribuyente las consecuencias desfavorables que puedan derivarse de la mala actuación de los servidores públicos encargados de la recepción y cobro de los tributos.

Admitir tal posibilidad sería un proceder claramente contrario a la buena fe y a la certeza, confianza y seguridad que debe caracterizar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

En definitiva, está acreditado en autos el pago que efectuó la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. y como consecuencia de ello está evidenciado que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no cuenta con título válido para exigirle nuevamente el pago de los tributos que aquella canceló en su oportunidad.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE Y DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PAGO invocada por la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; y como consecuencia de ello ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. dentro de dicho proceso.  
..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADAS las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación interpuestas por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Polar Bear Action, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Polar Bear Action, Inc., que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por la sociedad excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 613-10